



Resolución Directoral

Puente Piedra, 07 de abril de 2025.

VISTO: El Expediente N° 0001981, que contiene el Nota Informativa N° 002 – 03/ 2025 – CLM – HCLLH/MINSA, Resolución Directoral N° 054 – 02/2025 – DE – HCLLH/MINSA, Informe Legal N° 079 – 04 – 2025 – AJ – HCLLH/MINSA, y;

CONSIDERANDO:

Que, la "Ley General de Salud", establece que la salud es responsabilidad primaria del Estado; la responsabilidad en materia de salud individual es compartida por el individuo, la sociedad y el Estado", contexto del cual se desprende que también es responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, con arreglo a principios de equidad;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 009-2006-SA, se aprueba el Reglamento de Alimentación Infantil, y en el acápite de los Anexos, específicamente en el punto 7°, define al Comité de Lactancia Materna como un equipo multidisciplinario conformado por pediatras, enfermeras, nutricionistas, ginecólogos, obstetras, neonatólogos, trabajadores sociales y otros, con el propósito de hacer cumplir los 10 pasos hacia una feliz lactancia materna y vigilar el cumplimiento del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna y el Reglamento de Alimentación Infantil Peruano;

Que, en el mismo cuerpo normativo, en su Art. 7° se instituye que los establecimientos de salud públicos y privados que cuentan con servicios de maternidad y/o de recién nacidas(os) están en la obligación de contar con un Comité de Lactancia Materna, el cual deberá estar conformado por un mínimo de tres personas designadas por la máxima autoridad de dichos establecimientos de salud. Las Direcciones de Salud de las Personas del nivel regional vigilarán el cumplimiento de las funciones de los Comités de Lactancia Materna en el ámbito de su jurisdicción;



Que, de igual manera en la Directiva Administrativa N° 201-MINSA/DGSP. V.01, "Directiva Administrativa para la Certificación de Establecimientos de Salud Amigos de la Madre, la Niña y el Niño", en su Art 6.2.2, sobre el Comité de lactancia materna, establece que los establecimientos de salud públicos y privados que cuentan con servicios de atención del parto y del recién nacido, están obligados de contar con un Comité de lactancia materna, el cual debe ser reconocido formalmente por Resolución Directoral / Jefatural, según corresponda, el cual deberá estar conformado por un mínimo de tres personas designadas por la máxima autoridad de dichos establecimientos de salud, de preferencia seleccionadas entre el personal que atiende a la madre y al niño menor de 2 años. Del mismo modo, el Comité de lactancia materna de la Micro red, será conformado por los responsables de las áreas/servicios directamente vinculados a la atención de gestantes y madres de niños hasta los 24 meses;

Que, el acto administrativo es aquella manifestación unilateral de la administración pública que se da a través de un procedimiento administrativo. Este acto es capaz de modificar la situación jurídica del administrado o de los servidores sobre sus derechos, intereses y obligaciones en situaciones concretas. Es por ello que los actos administrativos que emiten las entidades deben garantizar el debido procedimiento, el respeto a la constitución las leyes y reglamentos de manera que no se incurra en un vicio de nulidad ni se afecten los derechos de los particulares;

Que, si en caso se incurriese en un vicio de nulidad la autoridad podría declarar la nulidad, con efecto retroactivo, sobre los actos que esta emitió siguiendo lo pautado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, el artículo 8° del TUO de la LPAG, sobre la validez de los actos administrativos, ha establecido que estos son válidos en tanto sean dictados conforme al ordenamiento jurídico; y en efecto, el artículo 3° del TUO de la LPAG ha establecido que son requisitos de validez del acto administrativo, los siguientes: i) Competencia, ii) Objeto o Contenido, iii) Finalidad Pública, iv) Motivación y v) Procedimiento Regular. De este modo, la existencia de los actos administrativos va a depender del cumplimiento correcto y estricto de estos elementos esenciales de validez;

Que, respecto del requisito esencial de Objeto o Contenido, los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 1 del artículo 10° del TUO de LPAG, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad, entre otros, "la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias";

Que, para abordar los efectos y alcances de la nulidad del acto administrativo, tenemos que dirigirnos a lo establecido en el TUO de la LPAG, en estricto a sus Artículos 12 y 13;

Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (...).





Resolución Directoral

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...)

Que, en ese sentido al declararse la nulidad del acto administrativo, se deben retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 054 – 02/2025 – DE – HCLLH/MINSA, de fecha 28 de febrero del 2025, se conformó el Comité de Lactancia Materna del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, en base a la propuesta elevada por el Departamento de Enfermería (propuesta unidisciplinaria);

Que, mediante la Nota Informativa N° 002 – 03/2025 – CLM – HCLLH/MINSA, de fecha 11 de marzo del 2025, se formularon observaciones a la actual conformación del Comité de Lactancia Materna, indicando que en dicha conformación se inobservó que el comité debería estar conformado por un equipo multidisciplinario;

Que, con Informe Legal N° 079 – 04 – 2025 – AJ – HCLLH/MINSA, de fecha 04 de abril del 2025, la Asesoría Jurídica de Dirección Ejecutiva del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, concluye que: La entidad al emitir la Resolución Directoral N° 054 – 02/2025 – DE – HCLLH/MINSA, sin realizar el control de los requisitos establecidos en la norma para la Conformación del Comité de Lactancia Materna, en donde se precisa que dicho comité debe estar conformado por un Equipo multidisciplinario; y validando la propuesta del Departamento de Enfermería en donde el Equipo planteado es unidisciplinario, (todos Lic. Enfermería); en razón de las exigencias señaladas, no se cumpliría con el requisito de validez de Objeto y Contenido que es exigible, lo que generaría un vicio en el contenido del acto administrativo, sancionable con nulidad, ya que el requisito esencial de Objeto o Contenido, establece que el contenido de los actos administrativos debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; por otro lado, concluye que como parte concordante a este, se tiene lo establecido en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de LPAG, que precisa que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad, entre otros, “la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”, en el presente caso se estaría contraviniendo



lo dispuesto en el Reglamento de Alimentación Infantil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2006-SA, para la conformación del Comité de Lactancia Materna;

Que, contando con el visto bueno del Director Ejecutivo, el Jefe de la Oficina de Administración, y;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 8° literal c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 463-2010/MINSA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 054 – 02/2025 – DE – HCLLH/MINSA, de fecha 28 de febrero del 2025, mediante la cual se conformó el Comité de Lactancia Materna del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz; y en consecuencia RETROTRAER procedimiento a la etapa de valoración de la propuesta.

ARTÍCULO 2.- REMITIR copias fedateadas de los actuados del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, con la finalidad que conforme a sus atribuciones realice las acciones y procedimiento para el deslinde de responsabilidades que correspondan.

ARTÍCULO 3.- ENCARGAR al responsable del Portal de Transparencia la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz.

Regístrese y Comuníquese.



MINISTERIO DE SALUD
Hospital Carlos Lanfranco La Hoz
Luis Enrique Ríos Olivos
MC. Luis Enrique Ríos Olivos
CMP. 30544 RNE. 032119
DIRECTOR EJECUTIVO HCLLH

LERO/FRAB

C.c.:

- Oficina de Administración.
- Unidad de la Gestión de la Calidad.
- Responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Archivo.